

- 17.3.4. Para el manejo de los recursos derivados del establecimiento de un sistema de pensiones o jubilaciones para sus empleados, complementario al previsto en las leyes de seguridad social, las Instituciones deberán ajustarse al régimen de organización e inversión señalado en las "Reglas para la Organización y el Régimen de Inversión de los Sistemas de Pensiones o Jubilaciones del Personal de las Instituciones de Fianzas que se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social", emitidas por la Secretaría.

#### **TITULO 18.**

##### **DE LA OPERACION DE LINEAS DE CREDITO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES**

#### **CAPITULO 18.1.**

##### **DE LA OPERACION DE LINEAS DE CREDITO**

Para los efectos de los artículos 60, fracción III, 64 y 67 de la LFIF:

- 18.1.1. Las Instituciones deberán celebrar convenios de compensación a fin de operar líneas de crédito, otorgadas por las instituciones de crédito en las que mantengan cuentas de cheques, para cubrir sobregiros y así atender posibles eventualidades en el manejo diario de su tesorería, ante la insuficiencia de fondos en dichas cuentas, con la finalidad de satisfacer necesidades de efectivo por periodos cortos.
- 18.1.2. Las Instituciones que tengan convenios de compensación en sus cuentas de cheques, deberán registrar como un pasivo a corto plazo el monto utilizado de las líneas de crédito correspondientes con el objeto de compensar los sobregiros en las cuentas de cheques, en la cuenta 2415.- "Adeudos por Líneas de Crédito", contra la cuenta 1502.- "Bancos, Cuenta de Cheques".
- Las comisiones derivadas de los servicios por la operación de líneas de crédito, deberán ser llevadas a resultados en la cuenta 5601.- "Comisiones", subcuenta 11.- "Comisiones Derivadas de Líneas de Crédito".
- Asimismo, se registrarán los gastos de financiamiento (intereses) como un cargo a resultados en la cuenta 5712.- "Intereses Varios", en la subcuenta 05.- "Por Líneas de Crédito".
- 18.1.3. Las Instituciones que operen con líneas de crédito, deberán dar aviso por escrito a la Comisión respecto del nombre de la institución de crédito con la que hayan celebrado el convenio respectivo, el número de convenio celebrado, el número de cuenta de cheques y el monto pactado con la institución de crédito correspondiente en un plazo que no podrá exceder de 10 días hábiles posteriores a la celebración del mismo, en la Dirección General de Supervisión Financiera de la Comisión, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Segundo Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F.
- 18.1.4. Las operaciones de líneas de crédito para cubrir sobregiros en cuentas de cheques que realicen las Instituciones, de manera conjunta no podrán exceder de 2% de su capital contable por lo que el saldo que se registre en la cuenta 2415.- "Adeudos por Líneas de Crédito", en ningún momento deberá exceder de 2% del capital contable al cierre del mes inmediato anterior correspondiente.

#### **TITULO 19.**

##### **DE LOS DIAS INHABILES Y LOS DIAS EN QUE CERRARAN Y SUSPENDERAN OPERACIONES LAS INSTITUCIONES**

#### **CAPITULO 19.1.**

##### **DE LOS DIAS EN QUE CERRARAN Y SUSPENDERAN OPERACIONES**

Para los efectos del artículo 81 Bis de la LFIF:

- 19.1.1. Las Instituciones establecidas en cualquier parte de la República Mexicana, podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones, los días que se indican en el Anexo 19.1.1.
- 19.1.2. Las Instituciones que en sus condiciones generales de trabajo establezcan como días hábiles, alguno de los señalados en la Disposición 19.1.1, podrán abrir sus puertas y realizar operaciones dichos días, pero para efectos legales, los mismos se considerarán inhábiles.

19.1.3. Las sucursales u oficinas establecidas en el interior de la República Mexicana, podrán cerrar sus puertas y suspender operaciones los días festivos de la localidad en donde estén ubicadas, los cuales se considerarán como inhábiles.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de las Instituciones y sin que se traduzca en un perjuicio para los fiados o beneficiarios.

Asimismo, la Comisión resolverá las dudas que se susciten en la aplicación del presente Capítulo, así como los casos de excepción que deben reconocerse y dictará las medidas especiales que para el mismo fin estime pertinentes.

#### CAPITULO 19.2.

##### DE LA OBLIGACION DE NOTIFICAR A LA COMISION, LOS DIAS QUE LAS INSTITUCIONES CERRARAN Y SUSPENDERAN OPERACIONES

Para los efectos del artículo 81 Bis de la LFIF:

19.2.1. Las Instituciones podrán cerrar y suspender operaciones, los días que sus condiciones generales de trabajo señalen como inhábiles, y que no estén contemplados en el Capítulo 19.1 de la presente Circular, siempre y cuando dejen las guardias que estimen pertinentes y den aviso a la Comisión, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de las Instituciones y sin que se traduzca en un perjuicio para los fiados o beneficiarios, considerándose para efectos legales dichos días como hábiles.

En tal virtud, las Instituciones deberán notificar a la Comisión a través del Sistema de Vigilancia Corporativa (SVC), en la forma y términos establecidos en el Capítulo 12.1 de la presente Circular, los días que cerrarán y suspenderán operaciones. Dicha notificación se deberá realizar con dos días hábiles de anticipación.

La Comisión resolverá las dudas que se susciten en la aplicación del presente Capítulo, así como los casos de excepción que deben reconocerse y dictará las medidas especiales que para el mismo fin estime pertinentes.

#### CAPITULO 19.3.

##### DEL PERIODO VACACIONAL DEL PERSONAL DE LA COMISION

Para los efectos del artículo 50 del Reglamento Interior de la Comisión:

19.3.1. Con motivo del periodo de vacaciones del personal de la Comisión, se considerarán inhábiles para los efectos legales los días que señalan en el Anexo 19.3.1.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La presente Circular entrará en vigor el **1 de enero de 2011**.

**SEGUNDA.-** La presente Circular sustituye y deja sin efectos la totalidad de las Circulares y Oficios-Circulares, emitidos con anterioridad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**TERCERA.-** Las autorizaciones, registros y demás medidas y actos administrativos dictados con fundamento en las Circulares y Oficios-Circulares que se dejan sin efecto, que se regulen en la Circular Unica de Fianzas, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas por la autoridad competente.

**CUARTA.-** Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continuarán conforme al procedimiento vigente durante su iniciación, salvo que el interesado opte por la aplicación de las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos que se establecen en esta Circular Unica de Fianzas.

**QUINTA.-** Los procedimientos sancionadores, incluyendo lo relacionado con los recursos de revocación, que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de la presente Circular, se continuarán tramitando hasta su total terminación aplicando las Circulares y Oficios Circulares que se dejan sin efecto.

**SEXTA.-** A las personas que hubieren cometido infracciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Circular Unica de Fianzas, les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento

**ANEXO 19.1.1****DE LOS DIAS EN QUE CERRARAN Y SUSPENDERAN OPERACIONES**

|            |    |                                      |
|------------|----|--------------------------------------|
| FEBRERO    | 7  | en conmemoración del 5 de febrero    |
| MARZO      | 21 | en conmemoración del 21 de marzo     |
| ABRIL      | 21 |                                      |
| ABRIL      | 22 |                                      |
| MAYO       | 5  |                                      |
| SEPTIEMBRE | 16 |                                      |
| NOVIEMBRE  | 2  |                                      |
| NOVIEMBRE  | 21 | en conmemoración del 20 de noviembre |

**ANEXO 19.3.1****PERIODO VACACIONAL DEL PERSONAL DE LA COMISION**

Con motivo del periodo de vacaciones del personal de la Comisión, los días 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2010 y 3 y 4 de enero de 2011, se considerarán inhábiles para todos los efectos legales.

---